



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL
JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2018
PROMOVENTE: CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Con las copias certificadas de cuenta que forman parte del expediente principal del juicio indicado al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**. A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

La suspensión en controversia constitucional, aplicable en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 12^o párrafo último¹, de la Ley de Coordinación Fiscal, está regulada en los artículos 14², 15³, 16⁴, 17⁵ y 18⁶ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales deriva lo siguiente:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 12. (...)

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

³ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁴ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁶ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL
JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE
COORDINACIÓN FISCAL 1/2018

2. Puede otorgarse respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos y/o consecuencias;
3. No podrá concederse respecto de normas generales;
4. No se otorga cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Lo anterior, deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: ***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS”***.⁷

Además, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

De esta forma, el Tribunal Pleno en la tesis P./J. 27/2008 de rubro: ***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y***

⁷ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123. Texto: “La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL
JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE
COORDINACIÓN FISCAL 1/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FINES⁸ ha sustentado que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, la Ciudad de México solicita que se suspenda la ejecución de los actos impugnados, a saber:

1) El oficio número 351-A-DGPA-C-4701, de 23 de octubre de 2018, emitido por el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se dan a conocer las diferencias en la liquidación de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2018, a efecto de que la Tesorería de la Federación efectúe el descuento correspondiente.

2) El acuerdo '319/6', por el cual 'Se ratifica el acuerdo del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, tomado en la décima segunda reunión del 28 de septiembre del 2018, que establece, que a partir del cálculo del mes de octubre del segundo ajuste cuatrimestral de participaciones de 2018, para la distribución de las participaciones del IEPS de cerveza, y de forma provisional se calculen los coeficientes considerando la información enterada al SAT por la empresa Cervecería Modelo, sin considerar lo reportado en las declaraciones informativas de las agencias ubicadas al interior de la República (subsidiarias), para evitar la duplicidad de la información derivado del cambio de modelo de negocios de dicha empresa; y se instruye a dicho Comité de Vigilancia que continúe con el análisis del citado procedimiento', aprobado en la CCCXIX Reunión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, celebrada el 15 de octubre de 2018.

3) La XII Reunión de Trabajo del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales de 28 de septiembre de 2018".

⁸ Tesis P.JJ. 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007. Texto: "La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL
JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE
COORDINACIÓN FISCAL 1/2018

Al respecto, conviene apuntar que en el capítulo de procedencia de la demanda, el promovente manifiesta lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto, el presente juicio es procedente, toda vez que se demanda la nulidad del oficio número 351-A-DGPA-C-4701, de 23 de octubre de 2018, a través del cual se dan a conocer las diferencias en la liquidación de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de 2018, a efecto de que la Tesorería de la Federación efectúe el descuento correspondiente a cargo de las participaciones de la Ciudad de México.

En efecto, a través de dicho oficio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público causa un grave perjuicio económico a la Ciudad de México, pues para ello basta realizar una comparativa entre los montos de las participaciones que se han recibido por concepto de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por cervezas del ejercicio anterior, con los que se recibirán en el periodo por el cual se pretende realizar el ajuste y la afectación final estimada, como se explica en las siguientes tablas: (...)

Como se observa, en los periodos de junio a septiembre de 2018, la Ciudad de México venía recibiendo participaciones del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de cervezas, calculadas sobre un coeficiente del 36.4%, sin embargo, con el ajuste que se pretende realizar, se modifica sin explicación alguna dicho coeficiente y se disminuye hasta un 8%, lo cual redundaría en una diferencia de menos 1,054 millones de pesos, la cual, aunado a los montos que se dejarán de percibir, afectará a la Hacienda Pública de la Ciudad de México en un monto estimado de menos 2,613.3 millones de pesos (...).⁹

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos del oficio 351-A-DGPA-C-4701, a través del cual el Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la existencia de diferencias en la liquidación de participaciones por el segundo ajuste cuatrimestral de dos mil dieciocho, lo que sería comunicado a la Tesorería de la Federación, a fin de que **efectuara el descuento correspondiente.**

Así, de acuerdo con lo solicitado, teniendo en cuenta las características particulares del caso y la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede **negar la medida cautelar** solicitada.

Se llega a esta conclusión porque la legalidad de los descuentos que se llegaran a efectuar a la Ciudad de México, con motivo de la variación del coeficiente utilizado para calcular el monto al que tiene derecho por concepto de participaciones derivadas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es

⁹ Páginas 5 a 8 del escrito inicial.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL
JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE
COORDINACIÓN FISCAL 1/2018

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia de la sentencia que estudie el fondo del asunto y, como se señaló, la suspensión participa de la naturaleza de una medida cautelar que **no puede tener por efecto reconocer y/o constituir**, aún de manera provisional, el derecho que se pretende.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la Ciudad de México.

Notifíquese; por oficio a las partes y en su residencia oficial a las entidades federativas terceras interesadas, por conducto de su Poder Ejecutivo.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a las siguientes oficinas:

Número de despacho	Oficina de Correspondencia Común	Autoridad a notificar
830/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en Durango.	Poder Ejecutivo de Durango
831/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas.	Poder Ejecutivo de Zacatecas
832/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.	Poder Ejecutivo de Hidalgo
833/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.	Poder Ejecutivo de Nuevo León
834/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.	Poder Ejecutivo de Tamaulipas
835/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco.	Poder Ejecutivo de Tlaxcala
836/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes.	Poder Ejecutivo de Aguascalientes
837/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima.	Poder Ejecutivo de Colima
838/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Poder Ejecutivo de Jalisco
839/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.	Poder Ejecutivo de Nayarit
840/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato.	Poder Ejecutivo de Guanajuato
841/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con	Poder Ejecutivo de Michoacán

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL
JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE
COORDINACIÓN FISCAL 1/2018**

	residencia en Morelia.	
842/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro	Poder Ejecutivo de Querétaro
843/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí.	Poder Ejecutivo de San Luis Potosí
844/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	Poder Ejecutivo de Guerrero
845/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Poder Ejecutivo del Estado de México
846/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.	Poder Ejecutivo de Morelos
847/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa.	Poder Ejecutivo de Chiapas
848/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	Poder Ejecutivo de Baja California
849/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz.	Poder Ejecutivo de Baja California Sur
850/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.	Poder Ejecutivo de Sonora
851/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua.	Poder Ejecutivo de Chihuahua
852/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.	Poder Ejecutivo de Sinaloa
853/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo.	Poder Ejecutivo de Coahuila
854/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.	Poder Ejecutivo de Oaxaca
855/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.	Poder Ejecutivo de Puebla
856/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.	Poder Ejecutivo de Veracruz
857/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Campeche.	Poder Ejecutivo de Campeche
858/2018	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.	Poder Ejecutivo de Quintana Roo
859/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco con residencia en Villahermosa.	Poder Ejecutivo de Tabasco
860/2018	Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán con residencia en Mérida.	Poder Ejecutivo de Yucatán

Lo anterior, a fin de que generen la boleta de turno que le corresponda y la



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

lleve a cabo la **diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo al Poder Ejecutivo de la entidad federativa que le corresponda, en su residencia oficial.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho indicado en la tabla que antecede, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firmas manuscritas de Javier Laynez Potisek y Leticia Guzmán Miranda]

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, en el incidente de suspensión derivado del juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2018, promovido por la Ciudad de México. Conste RDMS

10 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.
11 Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)
12 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.
13 Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.
14 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.
15 Acuerdo General Plenario 12/2014
Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).